

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:
Que con fecha 15 de Febrero de 1891 el primer teniente de la Guardia civil de la línea de Onteniente, en la provincia de Valencia, denunció ante el Juzgado de instrucción de dicho punto el hecho de que José Borredá, vecino de la expresada villa de Onteniente, se había permitido, sin autorización de ninguna clase, cortar en el monte de la Solana, de aquel término, y sitio denominado Llanos del Romeral, 288 pinos, de las dimensiones que se señalaban, y de los cuales tenía extraídos y depositados en la propiedad del Marqués de Villaques 268, y los restantes en el monte referido, quedando unos y otros á cargo del Alcalde de la segunda partida de Fontanares, Francisco Revert; que del reconocimiento practicado por el dicente, acompañado de otro guardia aparecía de un modo evidente que los pinos de referencia habían sido cortados en el mes anterior, careciendo éstos y los tocantes de la marca que está prevenida; en la denuncia se agregaba, por último, que la sustracción del monte de los mencionados pinos había tenido

lugar en dicho mes de Febrero, por los hermanos Vicente y Agustín Calabuig, habitantes en la heredad de Albert, todo lo que ponía en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos que en justicia procedieran:
Que incoado por el Juez el oportuno sumario, fué apreciado por el Capataz del distrito forestal el valor de los pinos cortados en 432 pesetas y los daños causados en 216; y mandadas unir al proceso en concepto de ser los perseguidos dos delitos conexos las diligencias practicadas ante la Autoridad militar sobre delito de cohecho relacionado con los mismos hechos objeto de la denuncia de que entendía el Juzgado, de cuyo conocimiento se inhibió aquella Autoridad, y las cuales se habían seguido contra el cabo Manuel Falomir Agut, declarase por el Juez procesado á este y posteriormente á José Borredá:

Que ofrecida la causa y personado en los autos el Abogado del Estado, se unieron asimismo al sumario un número del *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, en que se inserta el pliego de condiciones que rigió en la subasta de aprovechamiento ó corta de pinos de los montes del Estado en el término de Onteniente el año de 1889 á 90, así como certificaciones del acta de subasta adjudicada á favor del José Borredá, con la aprobación del Gobernador de la provincia y de una Real orden y comunicaciones del Ingeniero Jefe del distrito forestal, por virtud de las que se concedió al dicho Borredá una prórroga ó licencia de dos meses para poder utilizar los productos leñosos de los pinos de los pinos de los montes públicos de que era rematante en la fabricación de cal y carbon.

Que al propio tiempo, y previa denuncia de la misma fecha, deducida por el dicho primer Teniente de la Guardia civil que hizo la de la corta fraudulenta de los pinos al Juzgado, se siguió expediente gubernativo contra Francisco Guaita, por habersele encontrado quemando tres carboneras de leña de pinos en el monte de la solana, y punto denominado Llano del Romeral; y estimándose que la

mencionada leña era procedente de corta fraudulenta, se le condenó al pago de determinada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que estándose practicando por el Juzgado varias diligencias que se habían interesado por la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á quien el referido Borredá había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Juez sustanció el incidente sin dar traslado de los autos al Abogado del Estado, ni citar para el acto de la vista, dictando auto por el que se declaró competente, apoyándose en los fundamentos que creyó oportunos:

Que trascurrido el plazo de tres días sin que el Gobernador insistiese en la competencia promovida, el Juez, entendiéndose que dicha Autoridad había desistido tácitamente de su requerimiento, decretó por providencia de 21 de Diciembre último, el alzamiento de la suspensión de procedimientos, interesando la práctica de diligencias anteriormente acordadas, dando asimismo curso y proveyendo en sentido negativo sobre una comunicación del Gobernador, en que éste solicitaba se levantará el embargo de los productos denunciados, que había sido llevado á cabo por el Juzgado durante el curso del sumario y antes de la remisión del oficio inhibitorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto.

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, el cual dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibí del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal, y á las

partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado de Onteniente el presente conflicto, omitió el dar traslado de los autos y citar para el acto de la vista al Abogado del Estado, el cual se había mostrado parte en el sumario:

2.º Que dicha omisión por parte del Juzgado implica un vicio sustancial en el procedimiento, señalado en los artículos 10 y 11 del Real decreto citado, que impide, por ahora, la resolución de la competencia promovida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 13 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una consulta que dirigió este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva acerca del límite y alcance que debe tener la restricción de mala nota, para la admisión de sustitutos procedentes de la clase de licenciados del Ejército, á que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de con-

formidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver que se consideren malas notas, para los efectos á que se contraen los expresados artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento, las estampadas en las filiaciones de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo pri-

mero del art. 728 del Código de Justicia militar.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del 19 de Junio).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION DEL DIA 25 DE MAYO DE 1892.

(CONCLUSION).

Votando en contra los señores Lanuza y Alonso y en pro los demás que tomaron parte en la votacion anterior, es aprobado el capítulo 3.º del proyecto por la comision, en los siguientes términos:

OBRAS OBLIGATORIAS.

Reparacion y conservacion de caminos.

Peones camineros.

Sueldo de cinco capataces de peones camineros á 680 pesetas uno	3400
Idem de treinta y cinco peones camineros á 630 pesetas uno.	22630
	26080

Se da cuenta del capítulo 4.º que propone la enmienda del señor Lanuza en los siguientes términos:

Cargas.

Jubilaciones concedidas anteriormente.	4375
Idem á D. Nicolás Cavia Alvarez.	1500
Intereses y amortizacion del empréstito de carreteras.	92315
Idem de demora á los contratistas de carreteras.	23100
	121790

El señor Lanuza manifiesta que, siendo la única enmienda que propone al capítulo 4.º presentado por la comision la de consignar cantidad para jubilacion del Oficial D. Nicolás Cavia, debe en su concepto consignarse puesto que se consignan otras jubilaciones.

El señor Agüero, observa que el Oficial aludido cobra su sueldo como activo y no ha solicitado la jubilacion.

El señor Lanuza, rectifica y dice que á su juicio el Oficial señor Cavia, por su edad y achaques no podrá ya prestar servicio.

Es desechado el capítulo propuesto en la enmienda del señor Lanuza por los votos de los señores Muñoz Goicoechea, Fernandez Baldor, Pellon, García de los Rios, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Ordoñez, Orbe, Agüero, Martinez Zorrilla, y señor Presidente, contra los de los señores Alonso y Lanuza.

Por los votos de los primeros y votando en contra los señores Alonso y Lanuza, es aprobado el capítulo 4.º del proyecto de la comision, en la siguiente forma:

CARGAS.

Artículo 2.º

En 23 de Mayo de 1891 acordó V. E. lo siguiente:

Se aumentarán los gastos del capítulo 4.º en la cantidad de 5475 pesetas como crédito que se abre para el pago de jubilaciones, orfandades y pensiones en la forma que acuerda V. E. al revisar los expedientes de los acreedores por este concepto.

No teniendo noticia la Contaduría del resultado que haya ofrecido la revista de dichos expedientes consigna la cantidad que antes se aplicaba en esta forma:

A don José Lopez del Rivero, Director que fué de carreteras provinciales se le concedieron por jubilacion 2100 pesetas y se consignan	1500
A doña Petra Cagigal, viuda del Oficial primero que fué de Beneficencia, se le concedieron por pension	750
A doña Nicolasa Ceballos, viuda del Oficial primero que fué de Fomento, por idem	750
A doña Emilia Gomez, viuda del Oficial segundo que fué de Hacienda, idem	625
A doña Carolina Diaz Arche, huérfana del Oficial segundo que fué de quintas, por idem	500
A los huérfanos del Oficial primero que fué de Hacienda, por idem	750
	4875

ARTÍCULO 3.º

Empréstito de carreteras

Amortizacion de acciones.

Para el pago de la amortizacion en Noviembre de 1892 de cuarenta y dos acciones que corresponden al sorteo de Noviembre de 1881.

Para idem en Mayo de 1893 de cuarenta y tres acciones que corresponden al sorteo de Mayo de 1882

21000

21500

Intereses al seis por ciento.

Para pago del cupon de 1682 acciones que quedaron sin amortizar en el mes de Noviembre de 1892

25230

Para idem idem de 1639 acciones que quedarán sin amortizar en Mayo de 1893

24585

92315

Por el mayor número de acciones que hay que amortizar, resulta en esta relacion un aumento comparado con la anterior de setenta pesetas.

Artículo 5.º

Deudas y censos.

Intereses de demora á los contratistas de obras de carreteras provinciales. Para pago de los intereses de demora al seis por ciento que se calcula han de devengar los créditos de los contratistas de obras de carreteras provinciales durante el próximo ejercicio

23100

Comparada esta relacion con la del ejercicio anterior resulta un aumento de noventa y siete pesetas que se calcula suficiente para el pago de los que hayan devengado las obras ejecutadas en el ejercicio anterior y no satisfechas.

Se da cuenta del capítulo 5.º que propone la comision, y de una enmienda que dice así:

«Acordado por V. E. que se desempeñe la plaza de Ayudante ó Auxiliar de la cátedra de dibujo en la Escuela de Artes y oficios por don José Fernandez Huidobro, empleado de V. E. con el haber de 750 pesetas como retribucion al mismo, procede esta consignacion en dicho presupuesto.—Santander 25 de Mayo de 1892.—Isidoro Alonso.—C. Ordoñez.

El señor Agüero manifiesta que la comision acepta la enmienda, porque subsana un olvido que se padeció al formular el proyecto de presupuesto, y es aprobada.

El señor Ordoñez propone, como enmienda verbal, que las consignaciones de sueldos para profesores de la Escuela de Artes y oficios se haga sin designacion de aquellos ni de asignaturas á quien corresponda, puesto que la Diputacion ha encargado la reorganizacion del cuadro de profesores á la comision de Fomento, que aun no le ha presentado.

En nombre de la comision acepta el señor Agüero la enmienda propuesta, que es aprobada.

Se da cuenta de la siguiente enmienda que propone el señor Fernandez Baldor.

«El Diputado que suscribe propone á V. E. se sirva reducir el sueldo fijado al Secretario de la Junta al que legalmente le corresponde de 2250 pesetas incluida la gratificacion como Interventor de la caja especial.»

El señor Fernandez Baldor la apoya, manifestando que, cuando se trata de hacer economías en el personal, es inconveniente asignar al Secretario de la Junta un sueldo mayor que el señalado por la ley, como resultará de conservarse la gratificacion que, en su concepto, viene figurando por noticia en los presupuestos.

El señor Agüero observa que, prohibiendo, en efecto, el Real decreto de tres del mes que rige, el consignar gratificaciones, no puede menos la comision de acceder á que se suprima la de 500 pesetas consignada para el Secretario de la Junta.

El señor Fernandez Baldor manifiesta que no hubiera querido ser el quien indicara la supresion; porque su objeto no es perjudicar á ningun empleado, ni molestar á la comision.

El señor Ordoñez dice que la gratificacion aludida se consigna, segun él cree haber entendido, para pago de habitacion, que no se da al Secretario de la Junta; y que en este concepto cree que ha venido concediéndola la Diputacion.

El señor Fernandez Baldor dice que el Secretario de la Junta tiene una gratificacion de 500 pesetas desde el año 1872, como Interventor de la Caja especial de segunda enseñanza; y que si se le concede la que él impugna, no deben negarse otras.

Aceptada la enmienda por la comision, es aprobada.

Con las tres enmiendas votadas es aprobado el capítulo que propone el proyecto de la comision en la forma siguiente, por los votos de los señores Muñoz Goicoechea, Pellon, Fernandez Baldor, Alonso, García de los Rios, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Ordoñez, Agüero, Martinez Zorrilla y señor Presidente, contra los de los señores Lanuza y Orbe.

El señor Lanuza manifiesta que ha votado en contra por haberse admitido la consignacion de 750 pesetas propuesta por el señor Alonso.

Capítulo 5.º

Instruccion pública.

Junta provincial de Instruccion pública.

Sueldo del Secretario de la Junta	2750
Idem del Escribiente	875
	3625

Caja especial.

Sueldo del Cajero	1500	
Idem de un Oficial	1250	
Gratificación al Secretario	500	3250

Material.

Para gastos de material de la Junta	375	
Para idem de la Caja especial	150	525

Para pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de escuelas públicas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1859 y escalafon siguiente:

1.ª clase, 18 Maestros y Maestras al respecto de 125 pesetas uno	2250	
2.ª idem, 27 idem idem al respecto de 75 pesetas uno	2025	
3.ª idem, 90 idem al respecto de 50 idem uno	4500	8775

Artículo 2.º

Segunda enseñanza

Para pago á la Hacienda pública de las obligaciones de segunda enseñanza, segun dispone el art. 27 de la ley de presupuestos del Estado de 29 de Junio de 1890.

69278

ARTÍCULO 3.º

Academias.

Escuela provincial de Artes y oficios.

Personal.

Gratificación á un Profesor de Dibujo	1500	
Idem idem de Física Industrial	1500	
Idem idem de Química	1500	
Idem un Auxiliar de idem	750	
Idem para dos mozos	250	5500

Material.

Para material científico, alumbrado é impresiones 1500
Se da cuenta del capítulo 6.º propuesto por la comision y del que propone en su enmienda el señor Lanuza y que es como sigue:

Beneficencia.

Un Secretario	2000	
Un Oficial	2000	
Un Escribiente	750	
Un Médico	1000	
Manicomios	19000	
Hospital de Santander	13750	
Casa de Misericordia	26250	
Manutencion, botica, ropas, retribucion á las amas y útiles.	74566	
Culto y clero	825	
Conservacion del edificio	125	
Dotes	1750	142006

Y de una enmienda que proponen los señores Alonso y Fernandez Baldor en los siguientes términos:

«Procede consignar en ese capítulo quinientas pesetas para atender al pago de dietas por salidas á los pueblos de la provincia que verifique el Médico de Beneficencia provincial, cumpliendo órdenes de la Diputacion ó del Gobernador civil para inspeccionar servicios del ramo y cuanto ocurra sobre higiene y salubridad públicas.

Puesto á discusion la enmienda del señor Lanuza, en cuanto al capítulo 6.º, la apoya el mismo señor Diputado juzgando innecesario el aumento de señores empleados que propone la comision para el negociado de beneficencia; y observa que nunca ha habido en él más personal que un oficial y un escribiente.

El señor Agüero impugna la enmienda, bajo el fundamento de que, aunque antes eran suficientes los empleados aludidos mediante el auxilio mútuo que se prestaban los de las oficinas de la Diputacion, al separarse ahora de la plantilla general formando otra con sujecion al Real decreto de tres del corriente, es necesario el aumento de personal que la comision propone. Rectifica el señor Lanuza, cuya enmienda es desechada por los votos de los demás señores Diputados presentes.

El señor Alonso, apoya la enmienda por él propuesta, sosteniendo que la consignacion de las dietas de salida del Médico de Beneficencia provincial constituye una obligacion, porque en ese concepto se hizo la creacion y la provision de la plaza; y que es tambien necesaria aquella por cuanto que han de pagarse los viajes del médico cuando por disposicion del señor Gobernador civil ó por orden de la Diputacion, haya de girar, como sucede con frecuencia, visitas á pueblos donde ocurran casos de epidemia.

El señor Agüero impugna la enmienda sosteniendo que no se ajustaria ella al art. 3.º del Real decreto de 3 del corriente en el cual se determina precisamente los funcionarios de la Diputacion que pueden percibir dietas.

El señor Alonso, rectifica y dice que no es aplicable al Médico de Beneficencia el acto citado, sino el 10 del mismo Real decreto, que se refiere al personal de Beneficencia, para cuyo nombramiento solo tienen las Diputaciones un límite, allí fijado y dentro del cual se estará, aprobando la consignacion propuesta.

El señor Fernandez Baldor, apoya igualmente la enmienda en el mismo sentido que el señor Alonso y sosteniendo que, de no consignar las 500 pesetas para dietas de salida, se faltaria á un deber adquirido, pues que al señalar el sueldo del Médico de Beneficencia, se fijó tambien una cantidad que, invirtieran ó no, habria de consignarse para servicios extraordinarios fuera de la capital, que puede tener que desempeñar el Médico, no solo por disposicion de la Diputacion provincial, sino por orden del señor Gobernador civil que puede disponer de aquél como de los Médicos titulares.

Rectifican los señores Diputados que han hecho uso de la palabra; y no habiendo número suficiente, se levanta la sesion.

El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, J. Cano Beuitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edificio.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Polaciones comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.º trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1833 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pulien los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Polaciones, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la instrucción de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 22 de Junio de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

No habiendo tenido efecto el segundo remate á venta libre de los derechos de consumos con excepcion de las carnes y harinas de trigo, correspondientes al año económico de 1892 á 1893, el Ayuntamiento ha acordado se celebre el dia treinta del actual, de diez á once de su mañana, la subasta con venta á la exclusiva del grupo de líquidos, bajo el tipo de cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesetas y dos céntimos, cuyo acto tendrá lugar en la sala capitular.

La fianza será en metálico, personal ó hipotecaria, por valor de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo, fijándose como garantía para hacer proposiciones el dos por ciento del tipo total.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para cuantas personas quieran enterarse de él.

Alfoz de Lloredo 20 de Junio de 1892.—El Alcalde interino, Antonio Palencia.

Ayuntamiento de Penagos.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Penagos 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Noja.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á los efectos que procedan.

Noja 18 de Junio de 1892.—Manuel Azcona.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1892 á 93, se halla confeccionado y expuesto al público, por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio en la forma que previene el reglamento vigente.

San Pedro del Romeral 21 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Ayuntamiento de Reocin.

En poder del Alcalde de barrio de Barcenaciones, se halla prendada una cerda, como de año y medio de edad, blanca, con una mancha azul encima del rabo, con este cortado.

El que se crea su dueño la reclamará en el plazo de quince dias, abonando los gastos; trascurridos sin presentarse su dueño, se venderá en pública subasta.

Reocin 20 de Junio de 1892.—Genaro Bustamante.

Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el pró-

ximo ejercicio de 1892 á 1893. se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de reclamaciones.

Liendo 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Avendaño.

Providencias judiciales

LICENCIADO DON JULIAN GARCÍA GUTIERREZ, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: Que para el día doce de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta en la sala de Audiencia de este Juzgado y en un solo lote, los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una casa en el pueblo de Lanchares, barrio del Campo, número 22, que se compone de vivienda, cuadra y pajar, mide de frente diez y nueve metros quinientos cuatro milímetros y de fondo once metros ciento cuarenta y cinco milímetros; linda derecha, izquierda y trasera con prado del ejecutado y por el frente con corral de esta casa y este con egido de conejo, tasada en tres mil pesetas 3000
- 2.º Ocho carros de hieba en un prado que hace catorce, en término de dicho pueblo y sitio del Campo, cercado de pared de canto seco en parte, equivalente todo el prado á cuatro hectáreas veinte áreas; linda por todos vientos con la casa antes deslindada y Oriente egido del conejo, tasados estos ocho carros en dos mil pesetas 2000
- 3.º Una tierra en dicho término y sitio, de cabida de dos fanegas y media ó sean setenta y cinco áreas; linda Oriente y Cierzo con el prado anterior, Abrego tierra de herederos de D. Francisco Díaz y Poniente Vicente Ruiz Erranes, tasada en mil pesetas 1000
- 4.º Otra tierra en término de dicho pueblo y sitio de Quintanillas, de fanega y media de cabida, ó sean cuarenta y cinco áreas, apradada en su tercera parte de la cabeza del Pontiente; linda Solano el prado que se ha deslindado, Cierzo y Abrego, herederos de D. Francisco del Solar y Regañon tierra de Francisco Hernandez, tasada en cuatrocientas pesetas 400

Los bienes deslindados, fueron em-

bargados á instancia del Procurador D. Juan Medina Florez, en representación de los Albaceas y testamentarios de D. Santiago Gonzalez, vecino que fué de esta villa, para hacer pago á dicha testamentaria de las cantidades que el D. Juan Garcia Ruiz la era en deber, estando además sujetos á responder de las costas originadas en el pleito que sostuvieron dichos testamentarios con el Juan Garcia Ruiz, sobre nulidad de una escritura otorgada por dicho señor Garcia Ruiz, á favor de su hijo político D. Aquilino Sainz Lucio de las cuatro fincas deslindadas, cuya nulidad fué declarada por sentencia firme, por haber sido otorgado en fraude de acreedores.

Se advierte que los títulos de pertenencia de las cuatro repetidas fincas, se hallan en el pleito principal que se tramitó ante el Escribano refrendante, donde podrán presentarse á examinarlos las personas que quieran interesarse en la subasta; tambien se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de indicadas fincas, y que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasacion.

Y para que pueda llegar á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, insértese este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Reinosa á trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Julian Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, los efectos siguientes:

Ptas. Cts.

- Cuatro sábanas de hilo, dos con marca M. M. y dos sin ella, tasadas en doce pesetas 12
- Diez fundas de almohada á una peseta cincuenta céntimos cada una, tasadas en doce pesetas cincuenta céntimos 12 50
- Seis servilletas, marcadas J. C., á veinticinco céntimos una, tasadas en una peseta cincuenta céntimos 1 50
- Un mantel con igual marca, tasado en una peseta cincuenta céntimos 1 50
- Una alfombra, tasada en una peseta 1
- Una toquilla blanca, tasada en cinco pesetas 5
- Un chal de ocho puntas usalo, de merino negro, tasado en cuatro pesetas 4
- Dos sombreros de tres picos, un vestido, un abrigo y otra pieza de terciopelo negro, para disfraz de carnaval, tasado todo en cinco pesetas 5

Ptas. Cts.

- Un espejo pequeño con marco negro y dorado, tasado en cincuenta céntimos 50
- Un tapete de algodón blanco de punto y una mesa, tasado en dos pesetas 2
- Cuatro sillas de paja, á una peseta cincuenta céntimos, tasadas en seis pesetas 6
- Total 51

Estos efectos han sido embargados á D.ª Matilde Diaz Cueto y se sacan á pública subasta, á instancia de doña Isabel Fernandez Lopez, para hacer pago á esta de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos que aquella ha sido condenada á pagarla, así como las costas del juicio.

Santander quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, los muebles y efectos siguientes:

Pesetas.

- Un piano vertical, en mal estado, tasado en 400
- Veinticuatro bancos de madera de pino con respaldo, á 18 pesetas uno, en 432
- Siete bancos forrados de tela, á 13 pesetas uno, en 91
- Un telon de embocadura de escenario, en 350
- Una decoracion, en 350
- Total 1623

Estos muebles y efectos pertenecen á la sociedad «La Guirnalda» y han sido embargados á instancia de don Triunfo Lledias, para hacerle pago de doscientas siete pesetas que le era en deber dicha sociedad, y además las costas del juicio.

Santander 21 de Junio de 1892.—V.º B.º—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado: el Secretario suplente, José de Arri.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de predadas, de gaceros y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1888 á Diciembre de 1891.

Pesetas.

- Anievas 6 50
- Barcena Pié de Concha 9 20
- Cevalaño 31 61
- Corvera 13 40
- Humadillo 57 53
- Hermida el Campo de Suso 64 60

Liendo	3	90
Liérganes	10	36
Limpias	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos	52	73
Luena	35	20
Miera	8	14
Pesaguero	22	29
Puerto Viego	3	91
Rasines	7	50
Rivamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Puiloba	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
San Roque Romiera	2	80
Santiurde de Toranzo	21	91
Solórzano	7	
Torrelavega	7	30
Valdeprado	1	54
Villafufre	30	23
Villacarriedo	4	

Los señores Aicalles se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 166

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.